



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARIBEL ROJAS
ARELLANO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veintiséis.-**
Estando debidamente integrada la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Licenciada **CARMINA MENDOZA ARREOLA**, Primera Secretaria de Acuerdos, en suplencia por ausencia del MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA; la Licenciada **ADRIANA ILIANA NAVARRETE DELGADILLO** Primera Secretaria de Acuerdos, quien firma en suplencia de persona magistrada, en la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/53/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y la Magistrada **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Titular de la tercera ponencia e instructora en autos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARIBEL ROJAS ARELLANO**, quien autoriza y da fe; con fundamento en en el artículo 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 85/2025, misma que, en su único punto resolutivo, establece:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión amparar y protege a *****
******* ***** *******, en contra de la autoridad y por el acto
precisado en el resultando primero, en términos del último
considerando, ambos de esta ejecutoria.”

R E S U L T A N D O S

1°.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito y anexos ingresados el 03 de octubre de 2023, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció la C. ***** , por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de:

- a) El mandamiento de ejecución del cual se deriva el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519, de 15 de agosto de 2023, manifestando que desconoce su existencia.
- b) El requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519, de 15 de agosto de 2023, así como los actos que le dieron origen, pues niega que se le haya dado a conocer la existencia de alguna acta de embargo.
- c) La nulidad de la resolución determinante contenida en el oficio número 400-72-00-00-01-2018-13453, de fecha 29 de mayo de 2018, en virtud de que se encuentra extinta por prescripción.

2°.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de 04 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda, respecto de las resoluciones identificadas con los incisos a) y b) del resultando que antecede, y se **desechó** respecto de la resolución determinante contenida en el oficio número 400-72-00-00-01-2018-13453, de fecha 29 de mayo de 2018, pues la misma fue notificada a la actora con fecha 31 de mayo de 2018, por lo que la interposición de la demanda resulta extemporánea; y, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

3°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio número 600-71-00-09-00-2023-14344, ingresado a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 14 de diciembre de 2023, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, y ofreció pruebas; y, por auto de fecha 17 de enero de 2024, se tuvo por contestada la demanda; se requirió a la enjuiciada para que exhibiera la prueba consistente en la sentencia dictada en el juicio de

nulidad 27083/18-17-03-6/973/19-S207-04; y respecto de expediente ofrecido como prueba, mediante atento oficio que se giró a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, solicitándosele la remisión de los autos del juicio de nulidad 27083/18-17-03-6.

Asimismo, se ordenó correr el traslado respectivo a la demandante, para que formulara ampliación de demanda dentro del plazo de ley.

4º.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante oficio presentado ante este Tribunal el 07 de febrero de 2024, la enjuiciada exhibió la documental previamente requerida y por auto de fecha 08 de febrero de 2024, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en auto de fecha 17 de enero de 2024 y por ofrecida la prueba exhibida; asimismo, se ordenó el traslado a la actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

5º.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 14 de febrero de 2024, la actora formuló ampliación de demanda, y por auto de fecha 21 de febrero de 2024, se admitió a trámite la ampliación de demanda, ordenándose correr el traslado respectivo a la enjuiciada para que la contestara dentro del plazo de ley.

6º.- REMISIÓN DE EXPEDIENTE. Mediante el acuerdo de fecha 22 de febrero de 2024, se hizo constar la remisión de los autos del juicio de nulidad 27083/18-17-03-6 al haber sido ofrecido como prueba al diverso en que se actúa.

7º.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha 01 de abril de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se ordenó correr el traslado a la actora.

8º.- ALEGATOS. En el mismo auto de fecha 01 de abril de 2024, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

9º.- INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. Mediante oficio recibido por este Tribunal el 16 de abril de 2024, la enjuiciada interpuso incidente de falsedad de documentos, respecto del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de demanda; y con auto de fecha 17 de abril de 2024 se admitió a trámite el incidente de mérito; se admitió la prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia; se requirió a la actora para que compareciera ante esta sala a estampar su firma que servirá como indubitable para el desahogo de la prueba pericial, y para que designara perito de su parte y en su caso para que ampliara el cuestionario propuesto por la enjuiciada.

10º.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En acta de fecha 03 de mayo de 2024, se hizo constar la comparecencia de la actora, a efecto de estampar en diez ocasiones su firma, y con auto de fecha 06 de mayo de 2024, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en diverso auto de fecha 17 de abril de 2024.

11º.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En diverso auto de fecha 06 de mayo de 2024, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la actora mediante auto de fecha 17 de abril de 2024, y se tuvo por designado al perito designado por la actora y al no ampliar el cuestionario se indicó que la prueba pericial relativa se desahogaría conforme al cuestionario propuesto por la enjuiciada.

Finalmente se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos ante esta sala a efecto de que acreditaran reunir los requisitos y aceptaran y protestaran el cargo conferido.

12º.- COMPARECENCIA DEL PERITO DE LA ACTORA. Con fecha 23 de mayo de 2024, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar la comparecencia del perito designado por la actora para desahogar la prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia, ante esta Sala, el acreditamiento de los requisitos, la aceptación del cargo y la protesta del legal desempeño; y, por auto de fecha 23 de mayo de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



2023, se otorgó el plazo de ley al perito mencionado para que presentara el dictamen pericial correspondiente.

13°. COMPARECENCIA DEL PERITO DE LA DEMANDADA. Con fecha 31 de mayo de 2024, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar la comparecencia del perito designado por la demandada para desahogar la prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia, ante esta Sala, el acreditamiento de los requisitos, la aceptación del cargo y la protesta del legal desempeño; y, por auto de fecha 31 de mayo de 2023, se otorgó el plazo de ley al perito mencionado para que presentara el dictamen pericial correspondiente.

14°. MANIFESTACIONES DE LA ENJUICIADA. Mediante oficio presentado ante este Tribunal el 10 de junio de 2024, la autoridad demandada manifestó la existencia de un hecho notorio que debe considerarse para resolver el juicio; y con auto de fecha 11 de junio de 2024, se requirió a la enjuiciada para exhibiera copias de traslado de la prueba exhibida.

15°.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA (ACTORA). Mediante escrito presentado ante este Tribunal 13 de junio de 2024, el perito en materia documentoscopia y grafoscopia designado por la actora, formuló el dictamen pericial correspondiente; en acta de fecha 18 de junio de 2024 se hizo constar la ratificación del mismo; y con acuerdo de fecha 18 de junio de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial mencionado.

16°.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA (DEMANDADA). Mediante escrito presentado ante este Tribunal 21 de junio de 2024, el perito en materia documentoscopia y grafoscopia designado por la demandada, formuló el dictamen pericial correspondiente; en acta de fecha 26 de junio de 2024 se hizo constar la ratificación del mismo; y con acuerdo de fecha

26 de junio de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial mencionado.

17°. PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Ante la discrepancia del dictámenes periciales en materia de documentoscopia y grafoscopia, por auto de fecha 01 de agosto de 2024, esta Sexta Sala designó como perito tercero en discordia al Licenciado Jorge Guillén Mandujano, requiriéndolo para que dentro del plazo de diez días compareciera ante esta Sala a efecto de aceptar el cargo conferido.

18°.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En auto de fecha 01 de agosto de 2024, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la enjuiciada en auto de fecha 11 de junio de 2024, y se indicó a la actora que se ponía a su disposición la copia de la resolución de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte en los autos de contradicción de criterios 216/2023, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

19°.- COMPARECENCIA DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA. Con fecha 27 de agosto de 2024, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar la comparecencia de la perito tercero en discordia designado por esta Sala para desahogar la prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia ante esta Sala, la aceptación del cargo y la protesta del legal desempeño; y con auto de fecha 27 de agosto de 2024, se le requirió para que dentro del plazo de quince días rindiera el dictamen pericial correspondiente.

20°. DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA (PERITO TERCERO EN DISCORDIA). Mediante escrito presentado ante este Tribunal 12 de septiembre de 2024, la perito tercero en discordia en materia de documentoscopia y grafoscopia designado por la Sala, formuló el dictamen pericial correspondiente; en acta de fecha 12 de septiembre de 2024 se hizo constar la ratificación del mismo; y con acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial mencionado.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



21°.- DESAHOGO DE VISTA. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 12 de septiembre de 2024, la actora realiza manifestaciones respecto de la resolución que como hecho notorio exhibido por la enjuiciada, situación a la que recayó el auto de fecha 13 de septiembre de 2024.

22°.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con fecha 17 de septiembre de 2024, esta Sexta Sala Regional Metropolitana, resolvió infundado el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada.

23°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por diverso acuerdo de fecha 21 de octubre de 2024, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio.

24°.- SENTENCIA.- Con fecha 22 de octubre de 2024, la entonces Sexta Sala Regional Metropolitana de este tribunal emitió sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio de nulidad al determinar que no existía la resolución ficta que se pretendía impugnar.

25°.- INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.- Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, el actor promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado con el número D.A. 85/2025 en el Decimonoveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, quien, mediante ejecutoria de 04 de junio de 2026, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en los siguientes términos:

“[...]

“DÉCIMO. Estudio. En los argumentos del único concepto de violación la quejosa expone substancialmente que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

...

Este tribunal colegiado, atendiendo a la causa de pedir, estima que una parte de los argumentos de los conceptos de violación reseñados resultan esencialmente **fundados**, en atención a lo siguiente:

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consagra, entre otros, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en el dictado de las sentencias que resuelven los juicios contenciosos administrativos federales.

Tales principios se encuentran referidos a que esas resoluciones no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo que obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a pronunciarse sobre todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer en el juicio contencioso administrativo, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, analizando en su caso, la legalidad de los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. ...”

Ahora bien, los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén, entre otros supuestos, que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir las sentencias deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda, de existir, en su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el numeral previamente citado, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir.

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a), del siguiente rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. ...”

Los referidos preceptos también regulan las causas que dan lugar a la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, así como la nulidad correspondiente a cada una de ellas, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que podrá contar para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Por su parte, el numeral 52 de dicha legislación establece el sentido en que pueden emitirse las sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los juicios de nulidad, pues prevé que pueden reconocer la validez de la resolución o acto impugnado, o declarar su nulidad, sea lisa o llana o bien, para efectos, o incluso declarar la nulidad y reconoce al actor ciertos derechos, resaltando que es obligación de la Sala precisar el alcance y los términos de la misma para su debido cumplimiento, así como emitir condenas, dependiendo, en este último caso, de las causas de ilegalidad que se hayan advertido, las cuales se encuentran previstas en el numeral 51.

Expuesto lo anterior, de la causa de pedir que se deduce de una parte del concepto de violación reseñado, se advierte que la quejosa pretende demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, al señalar en esencia, que la Sala responsable vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como de congruencia y exhaustividad contenidos en el citado numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no atender a la totalidad de las pretensiones planteadas y actos impugnados en la demanda del juicio contencioso administrativo de origen y su respectiva ampliación.

Al respecto, la quejosa sostiene substancialmente que en la sentencia reclamada, la Sala responsable omitió analizar la totalidad de los conceptos de impugnación planteados en la demanda inicial y su ampliación, limitándose a declarar la nulidad para efectos sin estudiar la posibilidad de una nulidad lisa y llana más favorable; asimismo, dejó de pronunciarse sobre la legalidad de diversos actos de ejecución oportunamente controvertidos, pese a que fueron conocidos con posterioridad y combatidos en ampliación, lo que implicó una indebida desatención a la litis efectivamente planteada, generando un estado de indefensión y transgrediendo los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Con forme a lo antes transcrito como lo firma la quejosa, efectivamente se advierte que la sala del conocimiento fue omisa en atender la litis efectivamente planteada; es decir, pronunciarse sobre la totalidad de los actos impugnados; pues, como se destacó en los numerales cuatro y cinco del relato de antecedentes plasmado en el considerando séptimo de esta ejecutoria, se desprende que se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada por la accionante del juicio contencioso administrativo, en la cual señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 17, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo en tiempo y forma a producir la AMPLIACIÓN DE DEMANDA (...) haciendo valer en consecuencia en contra de actuaciones que me eran desconocidas y que la autoridad al formular su contestación las ofrece como prueba, tal como:

- 1. Mandamiento de ejecución de 13 de julio d (sic) 2018, y diligencias de requerimiento de pago y embargo y acta de hechos de 20 de agosto de 2018 y notificación por estrados de 11 de septiembre de 2018 y constancia de notificación por estrados de 03 de octubre de 2018.*
- 2. El mandamiento de ejecución de 19 de marzo de 2019, y diligencias de requerimiento de pago y embargo sin diligencia y acta de hechos de 19 de marzo de 2019 y notificación por estrados de 21 de marzo de 2019 y constancia de notificación por estrados de 12 de abril de 2019.*
- 3. El mandamiento de ejecución de 05 de septiembre de 2019 y diligencias de requerimiento de pago y embargo sin diligenciar y acta de hechos de 09 de septiembre de 2019.*
- 4. El mandamiento de ejecución de 16 de junio de 2023 y acta de hechos de 06 de julio de 2023.*
- 5. La solicitud de información sobre cuentas bancarias abiertas a mi nombre a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores folio SIARAAGRDRDFED4/2022/000777 del 22 de agosto de 2022, según requerimiento 400-75-00-02-2022-14244 (el cual no exhibe ni ofrece como prueba, por lo que solicito se tenga por precluido (sic) derecho para darlo a conocer en el momento procesal oportuno”.*

Sin embargo, del análisis de la sentencia reclamada, en principio, no se advierte que la sala responsable, hubiera hecho referencia en su defecto precisado también los actos impugnados vía ampliación de demanda, atendiendo debidamente la litis planteada.

Pero sobre todo, como lo aduce la quejosa, no existió algún pronunciamiento específico sobre todos y cada uno de los actos impugnados vía ampliación de demanda.

No es óbice a lo anterior que en la parte final del considerando tercero, a través de cual se analizó lo relativo a la prescripción del crédito fiscal, se hubiera señalado que se desestimaban los argumentos planteados en la ampliación de demanda y limitarse a sostener que a través de ellos solamente se pretendía cuestionar la legalidad de las notificación de los mandamientos de ejecución exhibidos por la demandada, lo cual, adujo la Sala, resultaban irrelevantes al existir un reconocimiento expreso del crédito fiscal por parte de la actora, para efectos de la prescripción.

Sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para considerar que efectivamente se hubiera llevado a cabo el análisis y estudio conducente de la totalidad de los actos impugnados vía ampliación de demanda; pues, al margen de lo ahí resuelto, como bien lo aduce la quejosa “independientemente que no se configure la prescripción”, la sala debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los actos combatidos vía ampliación de demanda.

En ese sentido, la obligación de que se habla, no puede considerarse satisfecha con la expresión contenida en la parte final del considerando tercero en donde se señaló que la actora reconoció el adeudo, lo que interrumpió la prescripción, por lo que

sus argumentos sobre las notificaciones fueron desestimados, pues, como ya se destacó, omitió pronunciarse sobre todos y cada uno de los actos combatidos vía ampliación de demanda.

No pasa inadvertido que en la última hoja de la ampliación de demanda de nulidad se haya señalado que “con lo expuesto en los conceptos de nulidad, el crédito fiscal se encuentra extinto por prescripción”; esta expresión no es motivo para que deje emitirse pronunciamiento en relación con todos y cada uno de los actos impugnados.

Así, resultan esencialmente fundados los argumentos del concepto de violación en estudio, en virtud de que la Sala del conocimiento omitió pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones planteadas por la actora en el juicio contencioso administrativo de origen, concretamente, aquellas formuladas vía ampliación de demanda, lo que transgredió lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no realizar consideración específica y suficiente fundada y motivada al respecto.

En atención a lo anterior, procede conceder el amparo para el análisis de las cuestiones omitidas, pues dicha responsable debe resolver sobre la totalidad de los actos efectivamente impugnados.

En esos términos, ante lo sustancialmente fundado de los argumentos del concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la sala responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo 22474/23-17-06-3;
- b) En su lugar, dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y, atendiendo a los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, con el propósito de garantizar el derecho humano a la debida defensa y a una justicia completa contenido en el artículo 17 Constitucional. De manera congruente y exhaustiva, se pronuncie y atienda de manera integral y específica sobre todos y cada uno de los actos impugnados vía ampliación de demanda.

Para lo cual, con plena libertad de jurisdicción deberá valorar el acervo probatorio existente en autos, conforme a lo argumentado tanto por la actora, como por la autoridad demandada al contestar el curso inicial y su ampliación.

...”

26°.- RECEPCIÓN DE LA EJECUTORIA. Por auto de fecha 01 de julio de 2026, se hizo constar la recepción de la resolución que concedió

el amparo a la actora, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito se dejó sin efectos la sentencia de fecha 22 de octubre de 2024.

27º.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. A continuación, esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México procede a emitir la sentencia en cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA. Esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la actora junto con el escrito inicial de demanda, y por el reconocimiento expreso de la enjuiciada al contestar la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. (Se reitera considerando tercero de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2024) En el primer concepto de anulación, del escrito inicial de demanda, el demandante, hizo valer, medularmente, lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



Que procede que se declare la nulidad de los actos que se impugnan con fundamento en la fracción IV, del artículo 51, en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el requerimiento de pago efectuado mediante el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023, ordenado por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4” con sede en la Ciudad de México, pretende hacer efectivo un crédito fiscal determinado en la resolución contenida en el oficio 400-72-00-00-01-2018-13453 de fecha 29 de mayo de 2018, que a la fecha se encuentra extinto por haber prescrito.

Que niega lisa y llanamente que la autoridad competente haya efectuado acciones de cobro previas.

Que no debe prevalecer la legalidad de gestiones de cobro alguna al haberse extinguido el crédito fiscal y por tanto, es ilegal el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023.

Por su parte, la enjuiciada, al contestar la demanda, manifestó lo siguiente:

Que los argumentos de la actora resulta ineficaces por infundados para desvirtuar la legalidad de los actos de cobro que se pretenden controvertir, toda vez que no se ha extinguido por prescripción el crédito fiscal determinado a su cargo.

A juicio de esta Sexta Sala Regional Metropolitana los argumentos de la actora resultan infundados por las siguientes consideraciones de derecho.

En efecto, la figura de la prescripción en materia tributaria debe entenderse como una sanción ante la extemporaneidad en que ha incurrido la autoridad en el ejercicio de las potestades inherentes al cobro coactivo.

Lo anterior se desprende de lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual se reformó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2013, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente

exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 2014, el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, en el cual no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido.

De acuerdo con lo anterior, existen dos formas distintas por las que puede detenerse el término para la prescripción de los créditos fiscales, a saber: la suspensión y la interrupción, figuras que son diferentes entre sí, ya que la primera sólo se da en los casos en que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, entendiendo que cuando se levante la suspensión referida, volverá a correr el término de la prescripción en el momento en que se quedó; en tanto que la segunda hipótesis se da cuando la autoridad se presenta con cada gestión de cobro que se notifique o se haga saber al deudor que tiene un crédito, por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 141/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 180297
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 141/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, Octubre de 2004, página 377

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis VI.2o.A.63 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 182793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.63 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 1003

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE.

De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.

Asimismo, tiene aplicación en lo conducente la tesis 1a. CXXXVI/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Registro digital: 2011528
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXXXVI/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1130
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias

jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

Por lo que respecta a la suspensión del plazo de la prescripción, cobra aplicación la tesis VII.2o.A.T.55 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 181902
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.55 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1597
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO RELATIVO SE SUSPENDE CUANDO CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DE ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DEL FALLO QUE RECAIGA A AQUÉL.

La interpretación sistemática de los artículos 144 y 146, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación permite establecer que cuando el procedimiento administrativo de ejecución se suspenda con motivo de la impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de un determinado crédito fiscal, siempre y cuando se garantice legalmente el interés del fisco, también se suspenderá el término de cinco años para que opere la prescripción correspondiente, es decir, la suspensión del término respectivo opera con la sola interposición del medio de defensa en contra del crédito relativo, con independencia del sentido del fallo que llegare a



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



dictarse en el juicio o recurso administrativo, ello atendiendo a que las disposiciones citadas no condicionan su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional, de ahí que donde el legislador no distingue, no es dable hacerlo al juzgador.

Así como, la tesis IV.2o.A.213 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 170054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.213 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1795
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, EL CUAL SE INTERRUMPE CON UN REQUERIMIENTO DE PAGO, INICIA NUEVAMENTE DESDE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE LLEVÓ A CABO, Y NO A PARTIR DE QUE SE RESUELVA O QUEDE FIRME LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

En la jurisprudencia 2a./J. 141/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 377, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.", se estableció que la interrupción del plazo a que se refiere no está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el actor quede enterado de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria. De ello deriva que el cómputo de los cinco años para la extinción del crédito fiscal por prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que se interrumpe con un requerimiento de pago, inicia nuevamente desde la fecha en que éste se efectuó, y no desde que se dicta la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo promovido en

su contra o a partir de que ésta quede firme. Lo anterior, salvo que se trate de una gestión de cobro efectuada en el procedimiento administrativo de ejecución en el que se haya exhibido garantía del interés fiscal por parte del deudor, pues en ese caso, conforme al tercer párrafo del mencionado artículo 146, en relación con el diverso precepto 144 del aludido código, el plazo para que opere la prescripción queda suspendido desde el momento en que se notifica dicho requerimiento de cobro hasta que se resuelve el juicio fiscal, ya que con ello se impide a la exactora realizar gestiones de cobro.

Bajo esa perspectiva, en el caso concreto, la Litis en el caso se circunscribe a determinar si se actualiza la hipótesis legal, es decir, la prescripción del crédito fiscal derivado de la resolución contenida en el oficio determinante número 400-72-00-00-01-2018-13453, de fecha 29 de mayo de 2018, emitido por Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”, y en su caso, determinar si el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023, traído a juicio es ilegal.

Es de señalarse que, contrario al dicho de la actora, de la lectura al contenido al oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023, no se desprende la emisión de un mandamiento de ejecución o bien, la existencia de un acta de embargo a efecto, de hacer efectivo el crédito fiscal determinado a través de la resolución contenida en el oficio número 400-72-00-00-01-2018-13453, de fecha 29 de mayo de 2018.

Siguiendo con la litis del asunto, es de señalarse que la figura de la prescripción se ha visto interrumpida por el reconocimiento del adeudo, uno de los supuestos previstos por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; tal como desprende de las constancias que obran en autos.

Para justificar lo anterior, es conveniente insertar el siguiente cuadro:

No. de interrupciones	Resolución determinante del crédito fiscal	Fecha de diligencia	Tiempo transcurrido	Tipo de acto
	determinante contenida en el oficio número 400-72-00-00-01-2018-13453,	Notificación fecha 31 de mayo de 2018	Fecha de exigibilidad del crédito fiscal: 14 de julio de 2018 (día siguiente al plazo de los	Determinación de crédito fiscal



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



	de fecha 29 de mayo de 2018		treinta días para interponer medio de defensa o para garantizar el interés fiscal	
1	Escrito de recurso de revocación	Depositado en el Servicio Postal Mexicano el 13 de julio de 2018	Cero días No inició plazo para prescripción	Reconocimiento expreso
	Resolución de recurso de revocación a través del oficio número 600-74-00-02-00-2018-1766 de fecha 01 de agosto de 2018	Notificado con fecha 09 de agosto de 2018, más los 10 días posteriores a efecto de pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, mismo que venció el 24 de agosto de 2018	Cero días	Suspensión de plazo (13 de julio de 2018 al 24 de agosto de 2018) Inicia plazo para configuración de prescripción el 25 de agosto de 2018
2	Escrito de demanda de nulidad interpuesto contra de la resolución recaída al recurso de revocación antes citado	Presentada el 22 de noviembre de 2018 (radicada en la Tercera Sala Regional Metropolitana bajo el expediente 27083/18-17-03-6)	Transcurrieron 02 meses 27 días	Reconocimiento expreso
	Suspensión de la ejecución del crédito fiscal recurrido. Con acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2018, se concedió suspensión provisional y sentencia interlocutoria de fecha 03 de enero de 2019 se concedió la suspensión definitiva condicionada a que en el plazo de cinco días para que cubriera la garantía del interés fiscal	Notificado el 28 de enero de 2019, por lo que el plazo de cinco días feneció el 08 de febrero de 2019		Suspensión de plazo (22 de noviembre de 2018 al 08 de febrero de 2019) Inicia plazo de configuración de prescripción a partir del

				09 de febrero de 2019
3	Escrito de interposición de demanda de amparo contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019 dictada en el juicio de nulidad 27083/18-17-03-6	Presentada ante este Tribunal el 21 de octubre de 2019	Transcurrieron 1 año 8 meses 13 días	Reconocimiento expreso Inicia plazo el 22 de octubre de 2019
4	Con fecha 15 de agosto de 2023, la autoridad fiscal emitió el requerimiento de pago contenido en el oficio 400-75-00-01-01-2023-16519, a través del cual se le requirió el pago del crédito fiscal determinado en la resolución contenida en el oficio 400-72-00-00-01-2018-13453 de fecha 29 de mayo de 2018	Fecha de notificación 22 de agosto de 2023 (Cabe precisar que dicha notificación no fue controvertida por la parte actora)	Transcurrieron 3 años 10 meses 1 día	Gestión de cobro Inicia plazo de configuración de prescripción a partir del 24 de agosto de 2023
5	Interposición del juicio de nulidad contra la resolución contenida en el oficio 400-75-00-01-01-2023-16519, de fecha 15 de agosto de 2023, mismas que quedó radicada en la Sexta Sala Regional Metropolitana, bajo el expediente 22474/23-17-06-3	Presentada el 03 de octubre de 2023	Transcurrieron 11 meses 09 días	Reconocimiento expreso

Así las cosas, la autoridad demandada acredita que posterior a la emisión de la resolución 400-72-00-00-01-2018-13453, de fecha 29 de mayo de 2018, emitido por Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”, la actora reconoció de forma expresa la existencia del adeudo a su cargo y además de que realizó una gestión de cobro, por lo cual el crédito fiscal aún no está prescrito, acorde a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal Federal, pues la actora llevó a cabo hechos a través de los cuales, reconoció la existencia del adeudo a su cargo, lo que interrumpe el plazo para que se actualice la figura extintiva de la prescripción.

Aquí es de señalarse que, si bien la interposición de medios de defensa no puede, por sí misma, interrumpir el término para que se consuma la prescripción, lo cierto es que dicha interposición sí puede llegar a constituir un medio a través del cual la contribuyente reconozca, de manera

expresa o tácita, la existencia ya sea de un crédito o, una gestión de cobro, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción.

Resulta aplicable al presente juicio, la jurisprudencia VII-J-SS-188, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SÓLO LA INTERRUPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin embargo, sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.”

Cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que el plazo para que opere la prescripción no puede exceder de diez años contados a partir de que fue exigible el crédito fiscal determinado mediante el oficio 400-72-00-00-01-2018-13453, de fecha 29 de mayo de 2018, emitido por Titular de la Administración Desconcentrada de recaudación del Distrito Federal “1”, esto

es, el 14 de julio de 2018; lo cierto es que de autos puede advertirse que, a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, aún no se consumía el plazo referido.

Al efecto, si bien es cierto el plazo de 5 años para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por reconocimiento de éste respecto del crédito fiscal, también lo es que dicha interrupción ocasiona que el plazo se compute nuevamente, lo anterior cobra sustento con la tesis aislada XV.1o.26 A sustentada por la Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN DEL. SE INTERRUPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido, y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor; de ahí, tomando en cuenta que según el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Calpe, S.A., edición 1998, suspender significa "detener una cosa por algún tiempo" e interrumpir "cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo", es por lo que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo, y no reanudarlo a partir de la fecha en que se hizo exigible como erróneamente lo consideró la Sala Fiscal, pues al estimarlo así conculcó el citado precepto legal.”

De ahí que el argumento resulte infundado.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A continuación, esta Sala procede a analizar los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de ampliación de demanda, identificados como primero y segundo, a través de los cuales la actora manifiesta lo siguiente:

Primero

Que la autoridad demandada al contestar la demanda ofreció como prueba lo siguiente:

“ ...

1. *Mandamiento de ejecución de 13 de julio d (sic) 2018, y diligencias de requerimiento de pago y embargo y acta de hechos de 20 de agosto de 2018 y notificación por estrados de 11 de septiembre de 2018 y constancia de notificación por estrados de 03 de octubre de 2018.*
2. *El mandamiento de ejecución de 19 de marzo de 2019, y diligencias de requerimiento de pago y embargo sin diligencia y acta de hechos de 19 de marzo de 2019 y notificación por estrados de 21 de marzo de 2019 y constancia de notificación por estrados de 12 de abril de 2019.*
3. *El mandamiento de ejecución de 05 de septiembre de 2019 y diligencias de requerimiento de pago y embargo sin diligenciar y acta de hechos de 09 de septiembre de 2019.*
4. *El mandamiento de ejecución de 16 de junio de 2023 y acta de hechos de 06 de julio de 2023.*
5. *La solicitud de información sobre cuentas bancarias abiertas a mi nombre a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores folio SIARAAGRDRDFED4/2022/000777 del 22 de agosto de 2022, según requerimiento 400-75-00-02-2022-14244 (el cual no exhibe ni ofrece como prueba, por lo que solicito se tenga por precluido (sic) derecho para darlo a conocer en el momento procesal oportuno”.*

...”

Que las documentales que trajo a juicio la autoridad demandada, las conoció hasta el momento de la contestación de demanda.

Que procede que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque deviene de actos viciados de origen.

Que lo anterior es así dado que ante la negativa lisa y llana que formuló en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conocer gestiones de cobro realizadas por la autoridad, lo procedente era que la autoridad las acompañara en original y no en copias supuestamente certificadas.

Que por ello no pueden concedérseles valor probatorio pleno, dado que la certificación no se realizó conforme a derecho.

Que, en la certificación formulada por la enjuiciada se omite señalar si tuvo a la vista el original de los documentos.

Que tal situación es suficiente para para declarar la nulidad de los actos que se reclaman, ya que ante la negativa formulada en el escrito inicial de demanda de conocer las diligencias o de que existieran la autoridad tenía la obligación de exhibir los originales y no limitarse a exhibir documentos que no cumplen con los requisitos de estar debidamente certificados, por lo que dichas documentales carecen de valor probatorio.

Que el hecho de que las actuaciones impugnadas hayan sido practicadas ilegalmente o que de plano no existieron, no tiene como consecuencia única la ilegalidad del procedimiento sino también existe la consecuencia de que al ser ilegales evidentemente no pueden surtir efectos frente a los particulares, por lo que será hasta que éste se entera de los actos de autoridad cuando se encuentra en posibilidad de combatirlos, por lo que no pueden ser declaradas como legales y validas esas supuestas gestiones de cobro, dado que no existe certeza de la existencia de su original.

Que las formas de notificación realizadas por la autoridad respecto de las diligencias que se combaten resultan ilegales, por lo que nunca tuvo la oportunidad de estar frente al ejercicio del debido proceso, de la certidumbre y legalidad que deben revestir los actos de autoridad.

Que ha resentido una violación a la garantía de audiencia, ya que las autoridades se abstuvieron de notificar conforme a derecho, dejándola en estado de indefensión, pues no pudo comparecer a defender sus derechos.

Que es necesario que sean debidamente notificadas las diversas gestiones de cobro para ser puntualmente atacadas, pues de no ser así serán nulas esas diligencias.

Segundo.

Que procede que se declare la nulidad e ilegalidad de las actuaciones combatidas consistentes en: 1. Mandamiento de ejecución de 13

de julio d (sic) 2018, y diligencias de requerimiento de pago y embargo y acta de hechos de 20 de agosto de 2018 y notificación por estrados de 11 de septiembre de 2018 y constancia de notificación por estrados de 03 de octubre de 2018; 2. el mandamiento de ejecución de 19 de marzo de 2019, y diligencias de requerimiento de pago y embargo sin diligencia y acta de hechos de 19 de marzo de 2019 y notificación por estrados de 21 de marzo de 2019 y constancia de notificación por estrados de 12 de abril de 2019; 3. el mandamiento de ejecución de 05 de septiembre de 2019 y diligencias de requerimiento de pago y embargo sin diligenciar y acta de hechos de 09 de septiembre de 2019; 4. el mandamiento de ejecución de 16 de junio de 2023 y acta de hechos de 06 de julio de 2023; y, la solicitud de información sobre cuentas bancarias abiertas a mi nombre a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores folio SIARAAGRDRDFED4/2022/000777 del 22 de agosto de 2022, según requerimiento 400-75-00-02-2022-14244 (el cual no exhibe ni ofrece como prueba, por lo que solicito se tenga por precluido (sic) derecho para darlo a conocer en el momento procesal oportuno”, toda vez que no exhibió los originales de dichas documentales, ni los citatorios de cada una de dichas diligencias, ya que desde el escrito inicial de demanda negó conocerlas y la autoridad estaba obligada a exhibirlas en originales.

Que procede que se declare la nulidad de las resoluciones señaladas en el párrafo que antecede, ya que no le fueron notificadas debidamente, por lo que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que no existen citatorios previos a las diligencias de los mandamientos de ejecución de fechas 13 de julio de 2018, 19 de marzo de 2019, 05 de septiembre de 2019, y 16 de junio de 2023, ni del requerimiento 400-75-00-02-2022-14244 y 40073-00-04-03-2019-2506.

Que respecto a las diligencias de notificación de los mandamientos de ejecución de fechas 13 de julio de 2018, 19 de marzo de 2019, 05 de septiembre de 2019, y 16 de junio de 2023, no se desprende que

el notificador se haya constituido efectivamente en su domicilio, de haber ingresado al domicilio o que se lo impidieron, ya que no se asentó que es un edificio de oficinas; que no se preguntó a los locales que se localizan en el mismo edificio; que no circunstanció como solicitó el acceso al mismo; que no se agotaron todos los medios para llegar a la conclusión de que se encontraba ilocalizable; que tampoco señaló si la persona que atendió la diligencia se encontraba dentro del edificio.

Que ante tal omisión las notificaciones resultan ilegales y debe tenerse como conocedora de los actos impugnados con fecha 25 de enero de 2025, esto es, con la contestación de demanda.

Que el notificador fue omiso en asentar cómo se cercioró que la persona que atendió las diligencias de notificación realmente era empleada del complejo de oficinas, pues, no es suficiente con describir la media filiación, por lo que no hay certeza de que efectivamente dicha persona trabaja en el edificio.

Que en las actas circunstanciadas de fechas 09 de septiembre de 2019 y 06 de julio de 2023, el notificador no circunstanció debidamente dichas diligencias, dado que no existe cercioramiento de estar en el domicilio correcto; que la manifestación del tercero consistente en que no la conoce, no es suficiente para determinar que era ilocalizable.

Que si existían elementos para dejarle un citatorio, pero que esto no sucedió.

Que las diligencias de requerimiento de pago y embargo y actas circunstanciadas son ilegales debido a que existe ausencia de circunstanciación de las mismas, pues, en momento alguno, el personal actuante pormenorizó cuestiones de modo, tiempo y lugar, pues no precisa cómo comprobó que el domicilio en que actuó corresponde al domicilio correcto; que niega tener una relación laboral con la persona que atendió dichas diligencias; que por lo anterior resulta procedente declarar la ilegalidad de las notificaciones.

Que niega lisa y llanamente que el notificador haya asentado el nombre de la persona a quien buscaba, si requirió o no su presencia, si

estaba presente o ausente y la persona que se lo manifestó o de qué forma se cercioró de dicha ausencia; que no detalló en el documento respectivo porque atendió al diligencia con una tercera persona que no tiene la representación legal ni fueron autorizados para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual debe declararse la nulidad de las diligencias controvertidas.

Que la insuficiencia de circunstanciación hace ilegal la orden de notificar por estrados.

Que antes de notificar por estrados, la enjuiciada debió notificar por buzón tributario tal y como lo hizo con el requerimiento de pago de 15 de agosto de 2023.

Que la autoridad no da a conocer el mandamiento de ejecución por escrito, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, los montos, requeridos actualizados, las operaciones aritméticas que lo llevaron a determinar el importe a requerir de pago, que solo existió el oficio 400-75-00-01-01-2023-16519 que es el requerimiento de ejecución.

Que las notificaciones por estrados no cumplen con las formalidades esenciales de procedimiento, ya que no se actualiza la figura de “no localizable”.

Que en la solicitud de información a la Comisión Bancaria y de Valores contenida en el oficio SIARA AGRADRFED4/2022/000777 de 23 de agosto de 2022, se hace referencia a un documento distinto siendo éste el requerimiento 400-75-00-02-05-2022-14244, el cual no fue exhibido, por lo que niega lisa y llanamente que sea de su contenido.

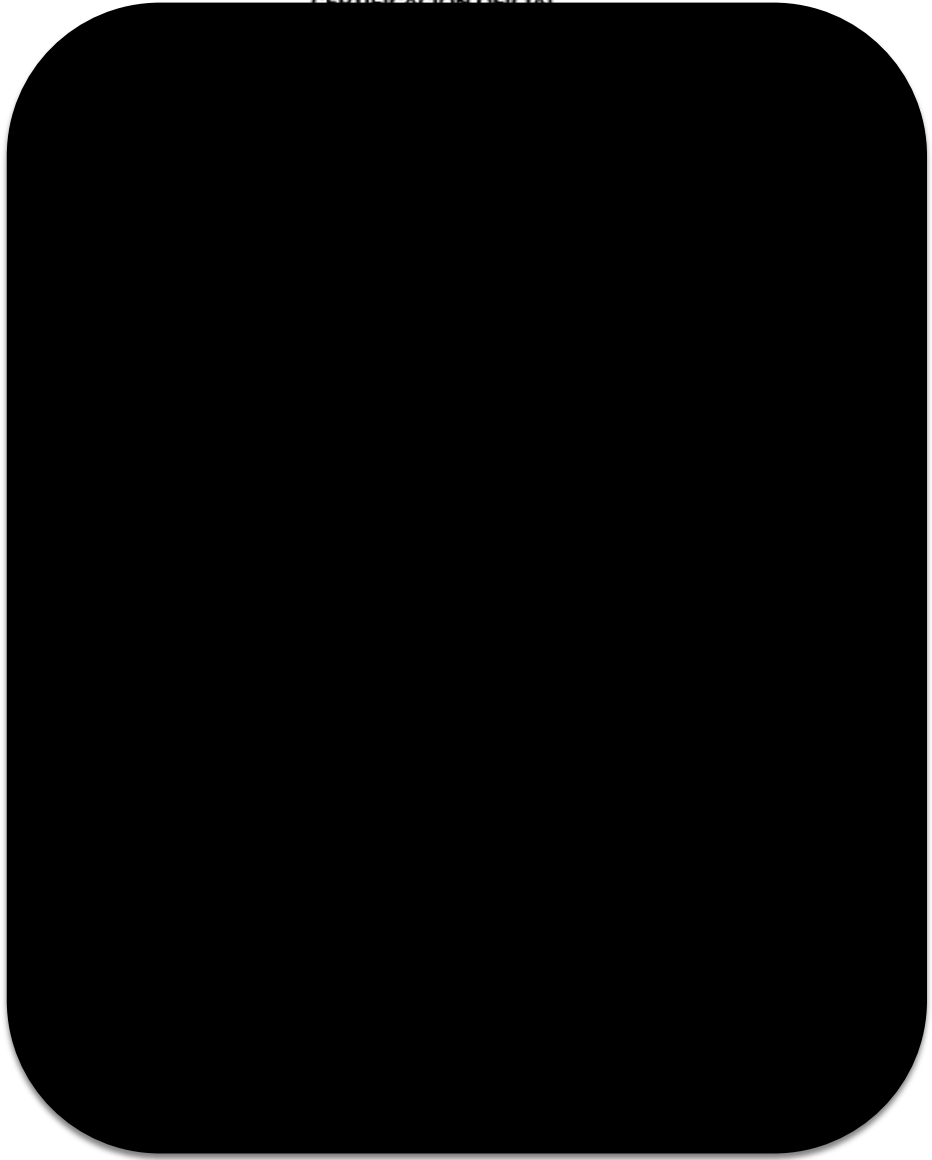
Por su parte la enjuiciada al contestar la ampliación de demanda sostuvo la legalidad de las actuaciones cuestionadas.

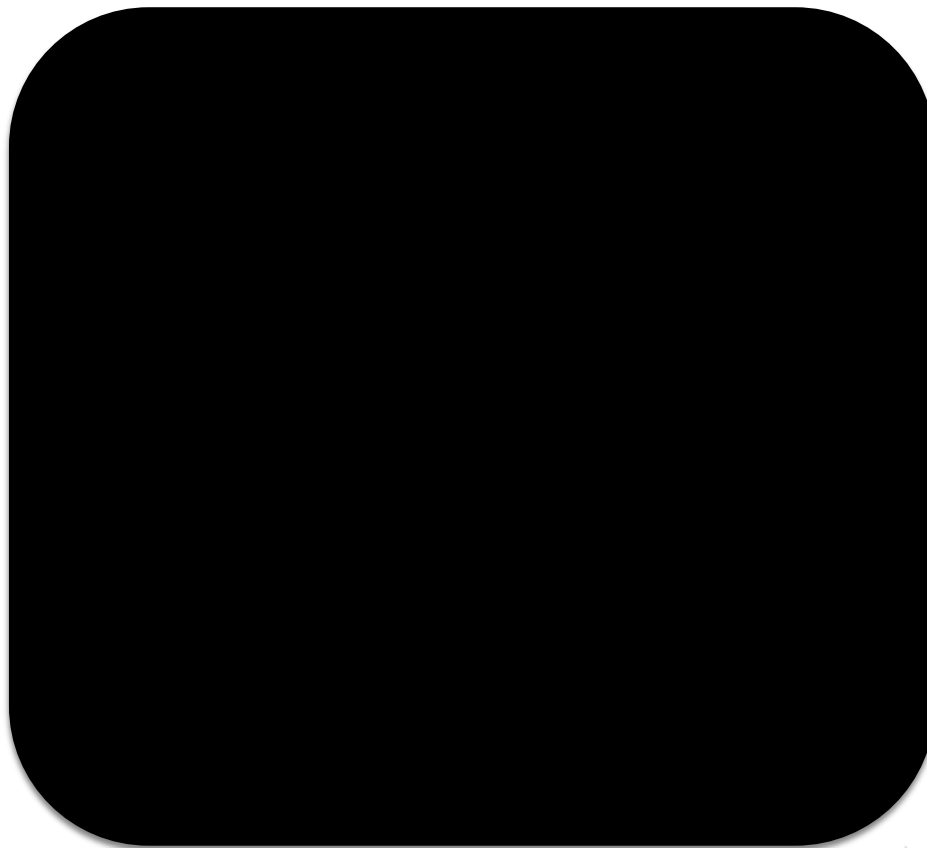
A juicio de esta juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan por un lado fundados, pero por otro, insuficientes para determinar la nulidad de los mandamientos de ejecución de fechas 13 de julio de 2018, 19 de marzo de 2019, 05 de septiembre de 2019 y 16 de junio de 2023 y de la solicitud de información identificada con el folio SIARA AGRADRDFED4/2022/000777 de 22 de agosto de 2022.

Para efectos de esta resolución resulta conveniente señalar lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la enjuiciada al contestar la demanda, exhibió en copia certificada el expediente administrativo relativo a la resolución determinante número 400-72-00-00-01-2018-13453 de fecha 29 de mayo de 2018 (respecto de la cual no se admitió a trámite la demanda de nulidad, sino sólo de los actos de ejecución emitidos con el objeto de hacer efectivo el crédito fiscal en ella determinado), el cual se encuentra integrado en 308 hojas, se encuentra a folios 96 a 404 de los autos en que se actúa, cuya certificación obra a folios 404 y que es del tenor siguiente:

CERTIFICACIÓN OFICIAL





Del análisis de las documentales que integran dicho expediente administrativo y de la certificación antes reproducida, se desprende que la enjuiciada exhibió diversas documentales, entre las que destacan, las siguientes:

1. Mandamiento de ejecución de 13 de julio de 2018, y diligencias de requerimiento de pago y embargo y acta de hechos de 20 de agosto de 2018 y notificación por estrados de 11 de septiembre de 2018 y constancia de notificación por estrados de 03 de octubre de 2018.
2. El mandamiento de ejecución de 19 de marzo de 2019, y diligencias de requerimiento de pago y embargo sin diligencia y acta de hechos de 19 de marzo de 2019 y notificación por estrados de 21 de marzo de 2019 y constancia de notificación por estrados de 12 de abril de 2019.

3. El mandamiento de ejecución de 05 de septiembre de 2019 y diligencias de requerimiento de pago y embargo sin diligenciar y acta de hechos de 09 de septiembre de 2019.
4. El mandamiento de ejecución de 16 de junio de 2023 y acta de hechos de 06 de julio de 2023.
5. La solicitud de información sobre cuentas bancarias abiertas a mi nombre a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores folio SIARAAGRADRDFED4/2022/000777 del 22 de agosto de 2022.

Y de las cuales, respecto de las mencionadas en los numerales 1 al 4, señaló que las obtuvo de “original”, y que la mencionada en el numeral 5, la obtuvo de una “copia”.

En ese sentido, resulta infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la autoridad estaba obligada a exhibir los originales de las resoluciones citadas con anterioridad, dado que exhibió copia certificada del expediente administrativo y las copias certificadas tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, sin necesidad de cotejo con los originales, tal y como se desprende del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que al efecto señala lo siguiente:

“Artículo 63. ...

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.
...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-2aS-20 establecida por la Segunda Sección de Sala Superior de este tribunal, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que

harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 197

VII-P-2aS-827

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 128

VII-P-2aS-1044

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-1045

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/15-03-01-8/234/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16547-24-01- 01-04-OL/14/31-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 381

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 16

De ahí que esta sala, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga pleno valor probatorio a las documentales que integran el expediente administrativo exhibido por la enjuiciada al contestar la demanda y que fue previamente descrito.

Una vez precisado lo anterior, también debe precisarse que, las resoluciones impugnadas en el presente juicio de nulidad y por las que se emitió a trámite la demanda son las siguientes:

- a) El mandamiento de ejecución del cual se deriva el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519, de 15 de agosto de 2023, respecto de la cual la parte actora **manifestó que desconoce su existencia**; y
- b) El requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519, de 15 de agosto de 2023, y los actos que le dieron origen, manifestando en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que desconoce la existencia de alguna acta de embargo.

En ese sentido, tenemos, por un lado, que, en relación a la resolución señalada en primer lugar, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer,

según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

En esa tesitura, si bien es cierto que la norma jurídica establece la posibilidad de impugnar las resoluciones administrativas alegando que no la conoce o, bien, que la notificación es ilegal, los promoventes de nulidad deberán expresarlo así, en el escrito inicial de demanda, haciendo valer conceptos de anulación en contra de la resolución impugnada y de su notificación, a lo que la autoridad demandada, al contestar la demanda, deberá exhibir la constancia de la resolución impugnada y su notificación respectiva, las cuales deberá combatir el demandante mediante ampliación de demanda.

Ahora bien, en la especie, la enjuiciada al contestar la demanda, manifestó, en el aparatado denominado “Refutación a los capítulos de HECHOS” que con fecha con fecha 06 de julio de 2023, se trató de notificar al actor el mandamiento de ejecución de fecha 16 de junio de 2023, y que al no ser localizada se levantó el acta circunstanciada de hechos de fecha 06 de julio de 2023, y se llevó a cabo la notificación vía buzón tributario del requerimiento de pago contenido en el oficio 400-75-00-01-01-2023-16519 de 15 de agosto de 2023 (resolución impugnada en el presente juicio de nulidad) a través del cual la autoridad demandada requirió el pago de la cantidad total de \$*****, por concepto de crédito fiscal (*determinado mediante diversa resolución contenida en el oficio 400-72-00-00-01-2018-13453 de 29 de mayo de 2018*), más actualización, recargos y gastos de ejecución y notificación.

Cabe señalar que del mandamiento de ejecución de fecha 16 de junio de 2023, obra en copia certificada a folios 375 a 387 de los autos en que se actúa, se desprende que la autoridad fiscal ordena requerir a la hoy actora el pago del crédito fiscal determinado mediante la resolución 400-72-00-00-01-2018-13453 de 29 de mayo de 2018, y que no acreditar el pago, se ordenó de inmediato a trabar el embargo de bienes suficientes para obtener el importe del crédito y de sus accesorios legales, por lo que procedió a calcular la actualización correspondiente, los recargos y los gastos de ejecución, obteniendo un total de \$*****.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



Por lo que, esta juzgadora llega a la conclusión de que el mandamiento de ejecución **no** es el antecedente del cual derivó el **requerimiento de pago** contenido en el oficio 400-75-00-01-01-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023; sin embargo la enjuiciada fue omisa en exhibir la constancia de notificación respectiva, máxime que reconoce expresamente al contestar la demanda, que el mandamiento de ejecución de 16 de junio de 2023 no fue notificado, de ahí que resulta fundado el argumento de la actora en el sentido de que dicho acto de autoridad no le fue notificado.

No obstante lo anterior, aun y cuando la autoridad demandada no haya exhibido la constancia de notificación, ello no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución cuestionada —mandamiento de ejecución de fecha 16 de junio de 2023—, pues se le debe tener por conocedora a la actora de dicha resolución en la fecha en que se ordenó correr el traslado de la contestación de demanda y de sus anexos, lo que aconteció el 25 de enero de 2024 —fecha de notificación del auto de 17 de enero de 2024, por el que se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el traslado de ley y se concedió plazo para ampliar la demanda—, por lo que la hoy demandante estuvo en posibilidad de controvertirlo al ampliar la demanda; situación que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, jurisprudencia 2a./J. 86/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2012189
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1124
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

Contradicción de tesis 104/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1186, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 489/2015.

Tesis de jurisprudencia 86/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Situación similar acontece con el mandamiento de ejecución de fecha 05 de septiembre de 2019, el cual obra a folios 333 a 343 de los autos en que se actúa, pues, la enjuiciada solo exhibió requerimiento de pago y embargo sin diligenciar (folios 344 a 351) y un acta circunstanciada de hechos de fecha 09 de septiembre de 2019 (folio 352) de la cual se desprenden las causas por las cuales la autoridad fiscal no pudo realizar la diligencia ordenada en el mandamiento de ejecución de fecha 05 de septiembre de 2019, por lo que se tiene, a la actora, como conocedora de dicho mandamiento en la fecha 25 de enero de 2024 —fecha de notificación del auto de 17 de enero de 2024, por el que se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el traslado de ley y se concedió plazo para ampliar la demanda—, por lo que la hoy demandante estuvo en posibilidad de controvertirlo al ampliar la demanda, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que, si bien es cierto, le asiste razón a la actora que no le fue notificado legalmente los mandamientos de ejecución de fechas 05 de septiembre de 2019 y 16 de junio de 2023, también lo es que dicho argumento resulta insuficiente para declarar su nulidad.

Por otro lado, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

De lo anteriormente transcrito se desprende la presunción de legalidad lo que significa que la resolución o acto administrativo es legal y que corresponde a quien sostenga lo contrario, demostrarlo.

Asimismo, se desprende que corresponde la carga de la prueba a la autoridad de probar los hechos que motiven la emisión de la resolución o acto, cuando éstos sean negados de forma lisa y llana por el particular afectado.

Precisado lo anterior, es de señalarse que si bien es cierto del escrito inicial de demanda se desprende del apartado denominado “RESOLUCIONES IMPUGNADAS” que desconoce lisa y llanamente los hechos que motivan la emisión de la resolución impugnada contenida en el oficio 400-75-00-01-0-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023, también lo es que tal argumento resulta infundado.

En efecto, de la resolución impugnada contenida en el oficio 400-75-00-01-0-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023, la cual obra a folios 32 a 35 de los autos en que se actúa, se advierte que los **únicos** hechos que la sustentan son los siguientes:

- Que mediante resolución contenida en el oficio 400-72-00-00-01-2018-13453 de 29 de mayo de 2018, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1” determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad de \$***** , por conceptos de impuesto al valor agregado, pagos provisionales personas morales y físicas, impuesto sobre la renta pagos definitivos de personas físicas, impuesto sobre la renta pagos provisionales, retenedores, personas morales y físicas por salarios, pagos provisionales del impuesto al valor agregado retenedores, personales morales y físicas pagos del ejercicio impuesto empresarial a tasa única, la cual fue notificada el 31 de mayo de 2018.

- *Que no se tiene registro de que se haya pagado o garantizado el adeudo fiscal.*

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que resulta infundado el argumento de la actora, pues, contrario a su dicho, la actora sí conocía la resolución determinante del crédito fiscal cuyo pago es materia del requerimiento de pago impugnado, tan es así que éste le fue notificado con fecha 31 de mayo de 2018, fecha que en el presente juicio de nulidad no fue controvertida, y se desechó la demanda en su contra, tal y como se advierte del acuerdo de fecha 04 de octubre de 2023; además de que de las constancias que obran en el expediente administrativo exhibido por la enjuiciada al contestar la demanda se desprende que la resolución determinante contenida en el oficio 400-72-00-00-01-2018-13453 de 29 de mayo de 2018, fue materia de un recurso de revocación interpuesto por la actora, cuya resolución confirmativa ficta a su vez fue impugnada mediante el juicio de nulidad 27083/18-17-03-6, por lo que lo que es evidente que el desconocimiento de tal hecho es infundado.

Por lo que hace al hecho de que no se tiene registrado el pago o de haber garantizado el crédito fiscal determinado, no resulta aplicable la negativa en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que la actora, debió acreditar que realizó el pago respectivo o en su caso que garantizó el interés fiscal del mismo, pues su negativa envuelve una afirmación, esto es, que realizó el pago del adeudo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria¹, situación que en la especie no acontece.

De ahí que, esta sala ha podido advertir que el resto de los mandamientos de ejecución, esto es, el de 13 de julio de 2018 y el de 19 de marzo de 2019, no constituyen hechos que sustenten la emisión de la

¹ “ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; ...”

resolución impugnada, esto es, del requerimiento de pago contenido en el oficio 400-75-00-01-01-2023-16519 de 15 de agosto de 2023.

Por lo que hace a la impugnación de las notificaciones de los mandamientos de ejecución de fechas 13 de julio de 2018 y 19 de marzo de 2019, la actora se duele que no cumplieron con las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es de señalarse que le asiste la razón a la demandante en cuanto a que las notificaciones de los mandamientos de ejecución resultan ilegales.

Lo anterior es así, ya que la autoridad no acredita el estatus jurídico de “no localizable” para considerar legal las notificaciones por estrados de fechas 03 de octubre de 2018 (folio 300) y 12 de abril de 2019 (folio 332), relativas a los mandamientos de ejecución de fechas 13 de julio de 2018 y 19 de marzo de 2019, respectivamente.

Al respecto, es de señalarse que, efectivamente, los artículos 134, fracciones I y III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

”.

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la anterior transcripción se desprende que los requisitos que debe contener la diligencia de toda notificación personal, cuando ésta se entienda con una persona distinta al interesado, son los siguientes: **que en caso de que la persona que deba ser notificada no se encuentre en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa, se le deje un citatorio con alguna persona, para que espere al notificador a una hora fija al día siguiente**; que al regresar al domicilio señalado, el notificador requiera nuevamente la presencia de la persona a quien se dirige la notificación; y que, al no atender el interesado el citatorio que se le dejó, la notificación se realizará por conducto de diversa persona.

Lo anterior ha sido sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página 117 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de julio a septiembre de 1989, que dice:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.-De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto se levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) **que al no estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que**

esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a que se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Ahora bien, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no establecen la obligación del notificador para circunstanciar cómo se cercioró si el tercero con quien se entiende la diligencia tiene o no relación con la contribuyente para dar certeza de que se actúa con una persona que dará garantía de informar el acto a notificar a su destinatario; sin embargo, la autoridad demandada debe colmar dicho requisito por así establecerlo la tesis de jurisprudencia 2a/J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada del 10 de junio de 2009, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho **tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por**

circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva”.

Contradicción de tesis 85/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 27 de mayo de 2009.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Francisco García Sandoval.

De lo anteriormente transcrito se desprende, en primer lugar, la obligación a cargo del notificador de circunstanciar, **tanto en el citatorio, como en el acta de notificación**, los datos que permitan concluir que, al realizar la notificación con un tercero, dicha diligencia otorgue la garantía de que dicha persona dará a conocer el acto de autoridad a su destinatario; por otro lado, el criterio citado señala lo que se debe entender por tercero, siendo éste aquella persona que tenga un vínculo con el contribuyente, misma que habita en el domicilio como familiares o, bien, aquella que de forma habitual, temporal o permanentemente está en el domicilio, como los trabajadores o arrendatarios, para lo cual el notificador se debe asegurar que el tercero no se encuentre en el domicilio por causas accidentales, asentando en el acta correspondiente la forma en que se aseguró de dicha circunstancia.

Por otro lado, la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, disponen que la notificación de los actos administrativos se

hará por estrados en los casos en que la autoridad acredite la actualización de alguna de las hipótesis siguientes: la persona buscada no se localice en el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes; se ignore su domicilio o el de su representante; desaparezca; se oponga a la diligencia de notificación; o se coloque en el supuesto previsto por el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En suma, para acreditar que se configuró alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las cuales constituyen causas de procedencia para la notificación por estrados, es necesario el levantamiento de actas o informes de asuntos no diligenciados que soporten dichas circunstancias, porque no debe perderse de vista que la práctica de este tipo de notificación, se origina ante la imposibilidad de la autoridad para localizar al contribuyente.

Por tanto, si de las actas o informes se infiere que la notificación del acto administrativo no se realizó personalmente en virtud de que la persona buscada no se localizó en el domicilio fiscal, esa circunstancia es jurídicamente eficiente para soportar el proceder de la autoridad, dada la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, la eficiencia de tales actos (actas o informes de asuntos no diligenciados), se condiciona a que en dichos documentos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la práctica de la diligencia como es, quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse y quién atendió la diligencia, a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, además que esa diligencia se practique en día y hora hábil, tal y como se establece en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

Ello se justifica, porque lo que da pauta a la notificación por estrados **es precisamente la desocupación ilegítima del domicilio fiscal** y, por tanto, para llevar a cabo esta clase de notificaciones (por estrados), la autoridad correspondiente debe constatar, fehacientemente, que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado.

Para ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) ha determinado que para que se actualice el supuesto de procedencia de notificación por estrados, el notificador debe seguir la mecánica **de la notificación personal, dejando citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación; y que al no practicarse dicha notificación por la inasistencia del citado, la autoridad deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, por tanto debe entenderse que, el contribuyente buscado no fue localizable en el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes.**

Asimismo, nuestro máximo Tribunal ha establecido, mediante jurisprudencia 2a./J. 142/2015 (10a.), que en el caso de que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a recibir el citatorio, **el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo** en el domicilio del interesado, como lo dispone en el segundo párrafo, del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, aún y cuando éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

Los criterios jurisprudenciales mencionados son del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010149
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 118/2015 (10a.)
Página: 1892

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión “no sea localizable” se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, **y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio**, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

Contradicción de tesis 89/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Época: Décima Época
Registro: 2010510
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.)
Página: 1080

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,

en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, **se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado**, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

Contradicción de tesis 53/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

En el asunto particular, de las actas de hechos de fechas 20 de agosto de 2018 y 19 de marzo de 2019, visibles a folios 298 y 330 de autos, respectivamente, —mismas que sirvieron de base para emitir las cédulas de notificación por Estrados, de fechas 11 de septiembre de 2018 y 21 de marzo de 2019, las cuales obra a folios 299 y 331—, **no se desprende que se hayan dejado citatorios a la hoy actora a efecto de que dentro del plazo de seis días acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal con el objeto de practicar en ese sito la notificación** y ésta no se practicó ante la inasistencia de la contribuyente, hoy actora.

De ahí que al ser dicha circunstancia el supuesto que debe actualizarse para proceder a la notificación por estrados, con motivo de la no localización del contribuyente, y, siendo el caso que de las documentales que obran en autos no se desprende el citatorio para que la hoy actora hubiere acudido, dentro del plazo de seis días, a las oficinas del instituto demandado

a notificarse, y que dicha notificación no se pudo realizar ante la insistencia de la actora, es evidente que dicha formalidad o requisito no quedó cumplido por la autoridad demandada.

Así, ante la insuficiente circunstanciación con que fueron levantadas las actas circunstanciadas de hechos de fechas **20 de agosto de 2018 y 19 de marzo de 2019, (relativas a los mandamientos de ejecución de fechas 13 de julio de 2018 y 19 de marzo de 2019, es ineludible considerarlas como ilegales,** junto con las constancias de notificación por estrados, en cuanto a su fijación y publicación, como de retiro de estrados.

En consecuencia, es evidente que al resultar ilegales las notificación por estrados de fechas 03 de octubre de 2018 y 12 de abril de 2019, es evidente que los mandamientos de ejecución no fueron notificados a la actora, y ante tal circunstancia se tiene como sabedora a la hoy actora de dichos mandamientos de ejecución con fecha 25 de enero de 2024 —fecha de notificación del auto de 17 de enero de 2024, por el que se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el traslado de ley y se concedió plazo para ampliar la demanda—, por lo que la hoy demandante estuvo en posibilidad de controvertirlo al ampliar la demanda, y en la especie no aconteció.

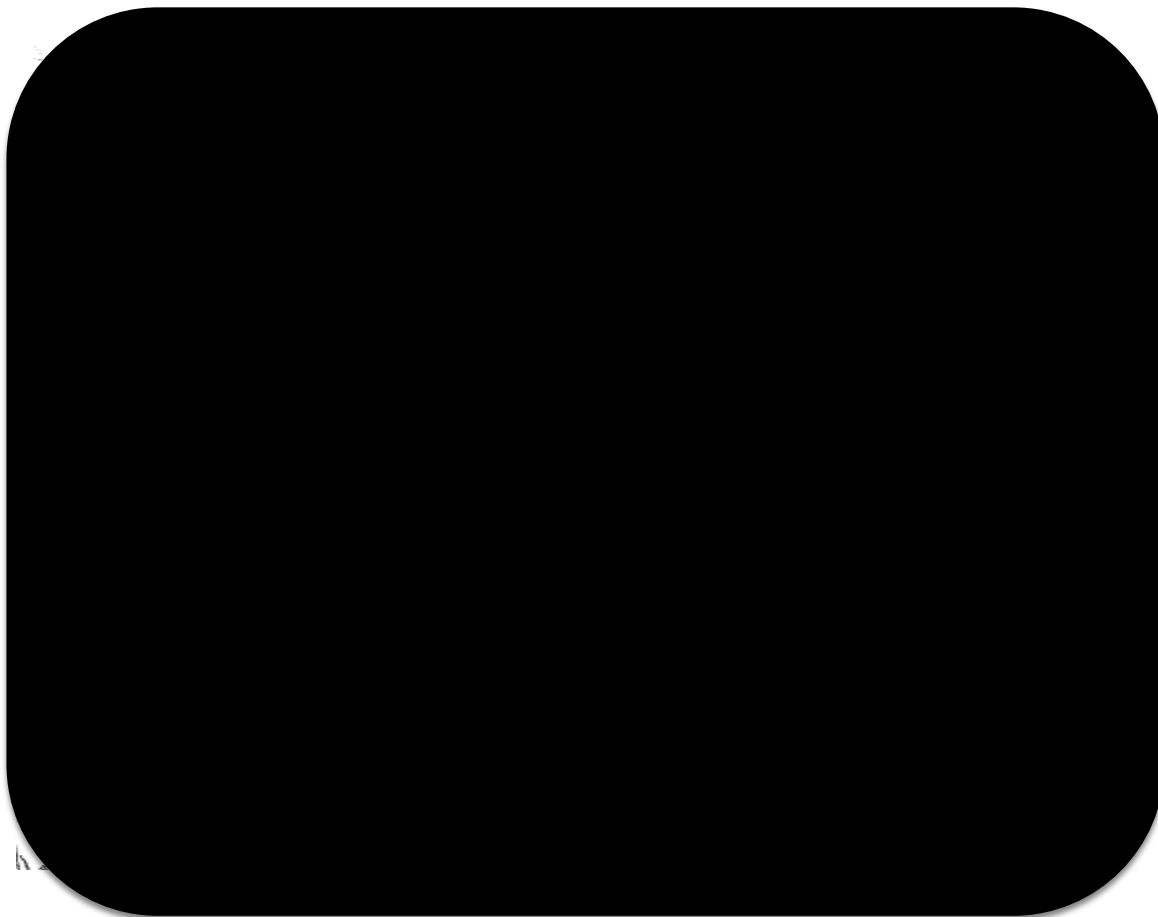
Cabe señalar que, como ya se indicó los mandamientos de ejecución no son actos que dieron origen a la resolución impugnada, esto es, al requerimiento de pago contenido en el oficio 400-75-00-01-01-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023, ni del mandamiento de ejecución de fecha 16 de junio de 2023, por lo que, resulta infundado el argumento de la actora consistente en que éstos son actos viciados de origen por lo que debía declararse su nulidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de información sobre cuentas bancarias abiertas a mi nombre a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores folio SIARAAGRADRFED4/2022/000777 del 22 de agosto de 2022, resulta infundado el argumento de la actora consistente en que no le fue notificado y que en dicho documento se hace referencia al requerimiento 400-75-00-02-05-2022-14244, el cual no fue exhibido, por lo que niega lisa y llanamente que sea de su contenido.

Es de señalare que los argumentos de la actora resultan infundados.

Se justifica lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a la solicitud de información sobre cuentas bancarias abiertas a mi nombre a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores folio SIARAAGRDRDFED4/2022/000777 del 22 de agosto de 2022, la cual obra a folios 371 a 372, se desprende que el número 400-75-00-02-05-2022-14244 corresponde al número de identificación del Requerimiento, que hace la autoridad hacendaria al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no a un diverso requerimiento como lo argumenta la actora.

Lo anterior se constata de la siguiente digitalización:



Por otro lado, contrario al dicho de la actora, resulta infundado el argumento de que no le fue notificado tal requerimiento, dado que si bien es

cierto que, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación² los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y que en términos del artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación³, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales; también lo es que, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente** la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma, pues éstas solo son actuaciones que se realizan para obtener dicha información y documentación.

² “Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.
...”

³ Artículo 32-B. Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:

..
IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.
Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información mencionada en dicho párrafo, cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 de este Código, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. Tal solicitud, se considera una excepción al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.
...”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VII-J-SS-232, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.-Del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Igualmente, de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales. Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones. En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan

los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión. Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.

Contradicción de Sentencias Núm. 3436/12-10-01-2/1/14-QSA-6/YOTROS2/1200/15-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 7

De ahí que no le asista la razón a la actora en el sentido de que la autoridad debió notificar la *solicitud de información sobre sus cuentas bancarias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores folio SIARAAGRADRFED4/2022/000777 del 22 de agosto de 2022, contenida en el requerimiento número 400-75-00-02-05-2022-14244.*

Por lo anteriormente precisado y toda vez que, la actora al ampliar la demanda no formuló conceptos de impugnación en contra de los mandamientos de ejecución de fechas 18 de julio de 2018, 19 de marzo de 2019, 05 de septiembre de 2019 y 16 de junio de 2023, esta Sala reconoce su validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, por lo que hace a la resolución impugnada: “a) El mandamiento de ejecución del cual se deriva el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519, de 15 de agosto de 2023, respecto de la cual la parte actora **manifestó que desconoce su**

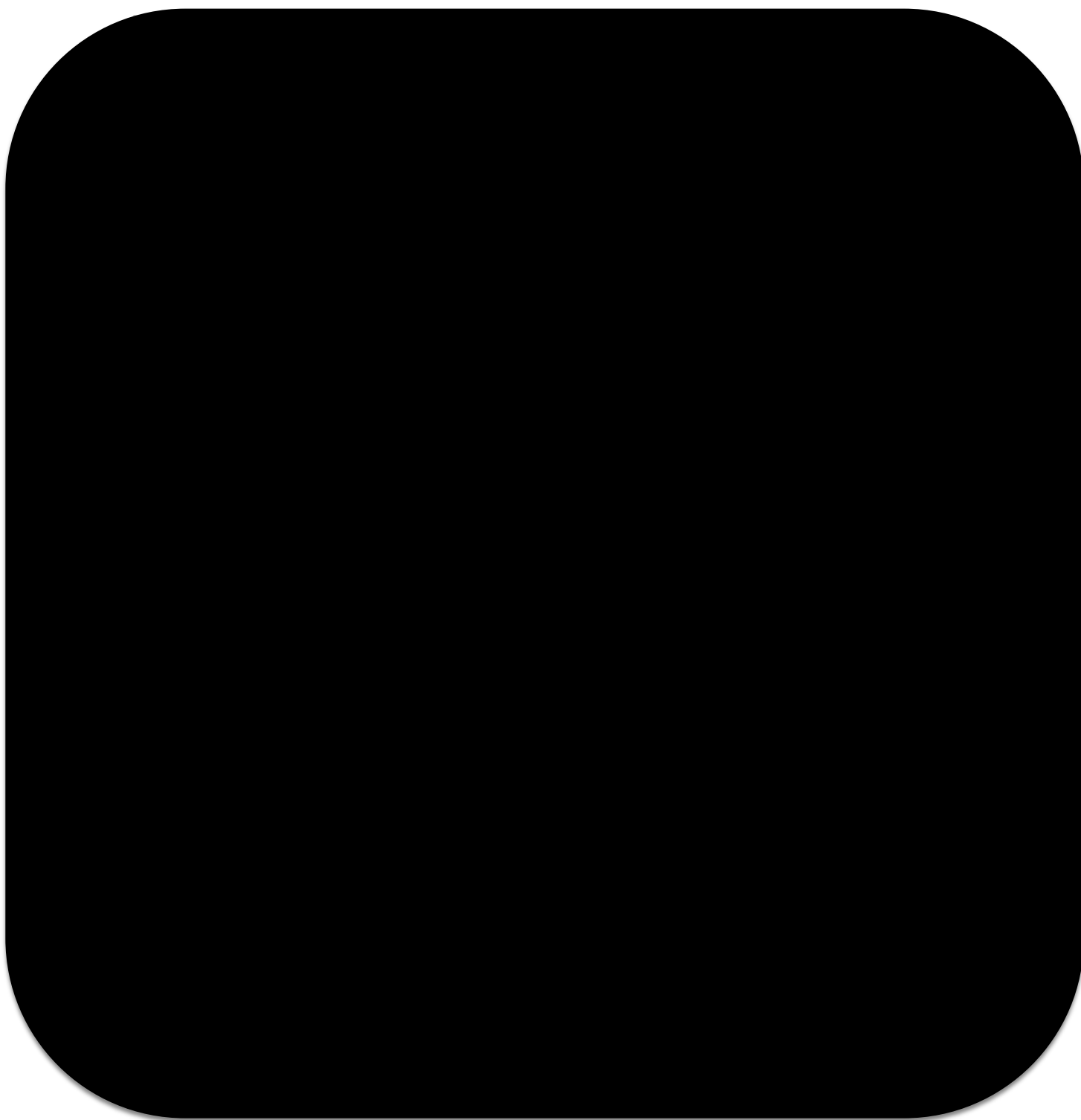


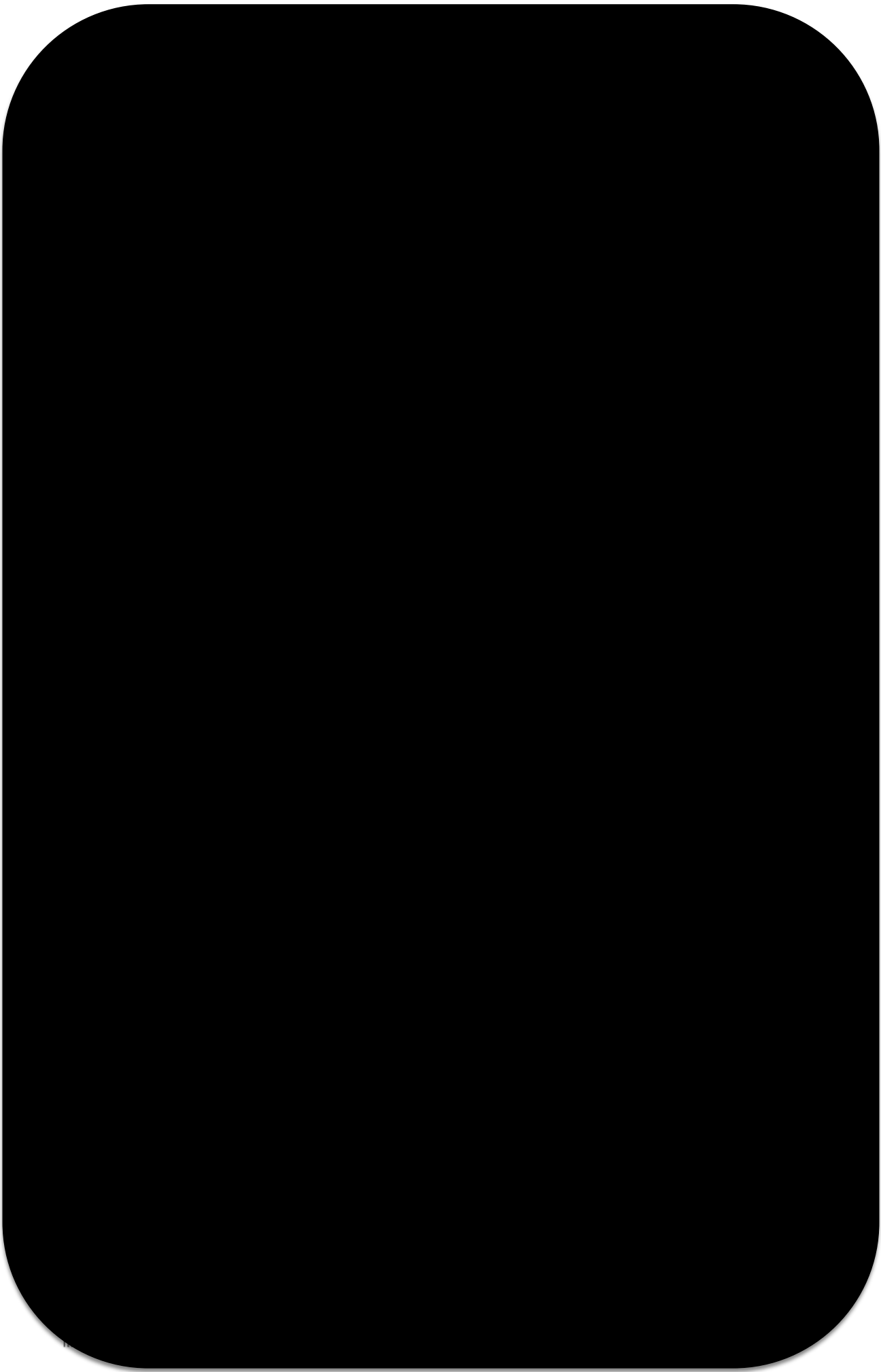
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



existencia”, es de señalarse que ésta no existe, dado que del análisis del requerimiento de pago referido no se desprende que éste haya sido emitido con base a un mandamiento de ejecución diverso lo anterior se constata de la digitalización de dicho requerimiento que se inserta a continuación:





Como se ve, dicho requerimiento constituye el requerimiento de pago con el que la autoridad fiscal pretende exigir el pago del crédito fiscal determinado a cargo de la actora, tal y como lo prevé el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que al efecto establece lo siguiente:

“Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.”

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del juicio de nulidad contra “el mandamiento de ejecución del cual se deriva el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519, de 15 de agosto de 2023”, prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y procede sobreseer en el juicio de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 9 de la citada ley⁴.

De ahí que el argumento de la actora consistente en que negó conocer lisa y llanamente dicha resolución (mandamiento de ejecución del cual deriva el requerimiento de pago) resulta infundado.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. (Se reitera considerando Cuarto de la sentencia de 22 de octubre de 2024) En el concepto de anulación, identificado como segundo del escrito inicial de demanda, la demandante, hizo valer, medularmente, lo siguiente:

Que procede que se declare la nulidad de la resolución controvertida, ya que la misma es violatoria a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

⁴ “ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

...”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

Que lo anterior es así, ya que debe estar emitido por una autoridad fiscal competente, que funde y motive por qué está aplicando el procedimiento coactivo y ordene requerir el pago; contener el monto actualizado a requerir; que la autoridad debe exponer el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, las operaciones aritméticas que llevó a cabo para el cálculo de la actualización.

Que, de la lectura a la resolución impugnada, no se aprecia cómo se llega al importe de los recargos.

Que por lo anterior no cumple con el requisito de la motivación.

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos en estudio son infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de señalarse que la litis en el presente considerando consiste en determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

En ese orden de ideas, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
[...]
IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
[...]”

De lo anteriormente reproducido se advierte la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia

a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste se encuentre fundado y motivado, así como que en la resolución se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, que exprese el o los fundamentos legales que le otorgan la atribución ejercida.

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Así las autoridades están obligadas a justificar, de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que les confieran las atribuciones ejercidas, debiendo señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento, del que derivan sus facultades, ello con la finalidad de que se especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes:

Instancia: Pleno
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Registro digital: 188432
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO

ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE
CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES

DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En el caso concreto, de la lectura efectuada a la resolución impugnada, esto es, el requerimiento de pago contenido en el oficio 400-75-

00-01-01-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023 –visible a folios 32 a 35 de autos–, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4” con sede en la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria, citó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, fracciones I, II, y VI, en relación con los artículos 11, fracción XXV, 12, primer párrafo, fracción II, artículo 15, párrafo primero, fracción III, 18, primer párrafo, fracción I y último párrafo, en relación con el numeral 16, primer párrafo, fracciones XXV, XLVIII, XLIX, y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, preceptos legales que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y ...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores,

administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

“Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

...

d) Distrito Federal “4”

...”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

...”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

...”

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

...”

“Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

III. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

...

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

XXV. Enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación, así como calcular y enviar propuestas de pago a los contribuyentes;

...

XLVIII. Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para

garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces;

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

...

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación: [...]

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación.”

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala su Ley. Que, para la consecución de sus objetivos y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contara con diversos órganos, dentro de los que se encuentran las Unidades Administrativas que establezca su Reglamento Interior; que de conformidad con su artículo 2, apartado C, el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, las cuales tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del citado Reglamento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Asimismo, que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal

y Aduanera y demás servidores públicos que señala el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

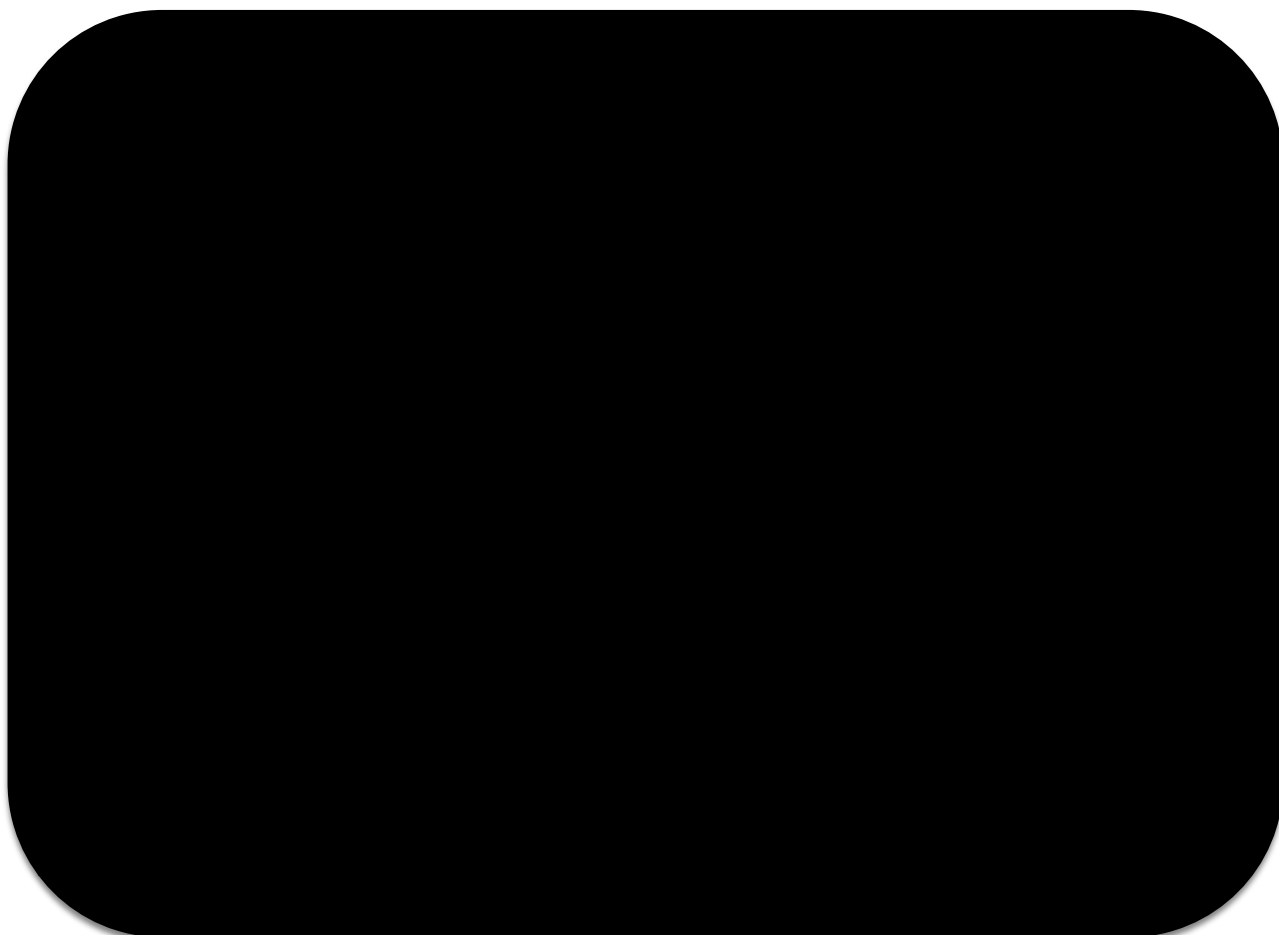
Por otra parte, se establece el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, entre ellas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4”, con sede en la Ciudad de México; quien cuenta con diversas atribuciones, entre ellas, enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación, así como calcular y enviar propuestas de pago a los contribuyentes; así como, tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces.

Asimismo, se desprende la facultad de determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo.

También se desprende que la Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por un Administrador Desconcentrado de Recaudación y un Subadministrador Desconcentrado de Recaudación.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que se citaron como parte de su fundamentación los ordenamientos legales que le confieren al Titular de la Subadministración de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4” con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, competencia tanto material como territorial, para actuar, esto es, para enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación, así como determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo.

Por otro lado, es de señalarse que agregado a folios 32 a 35 de autos, la resolución impugnada consistente en el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519 de 15 de agosto de 2023, mismo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del cual se advierte lo siguiente:

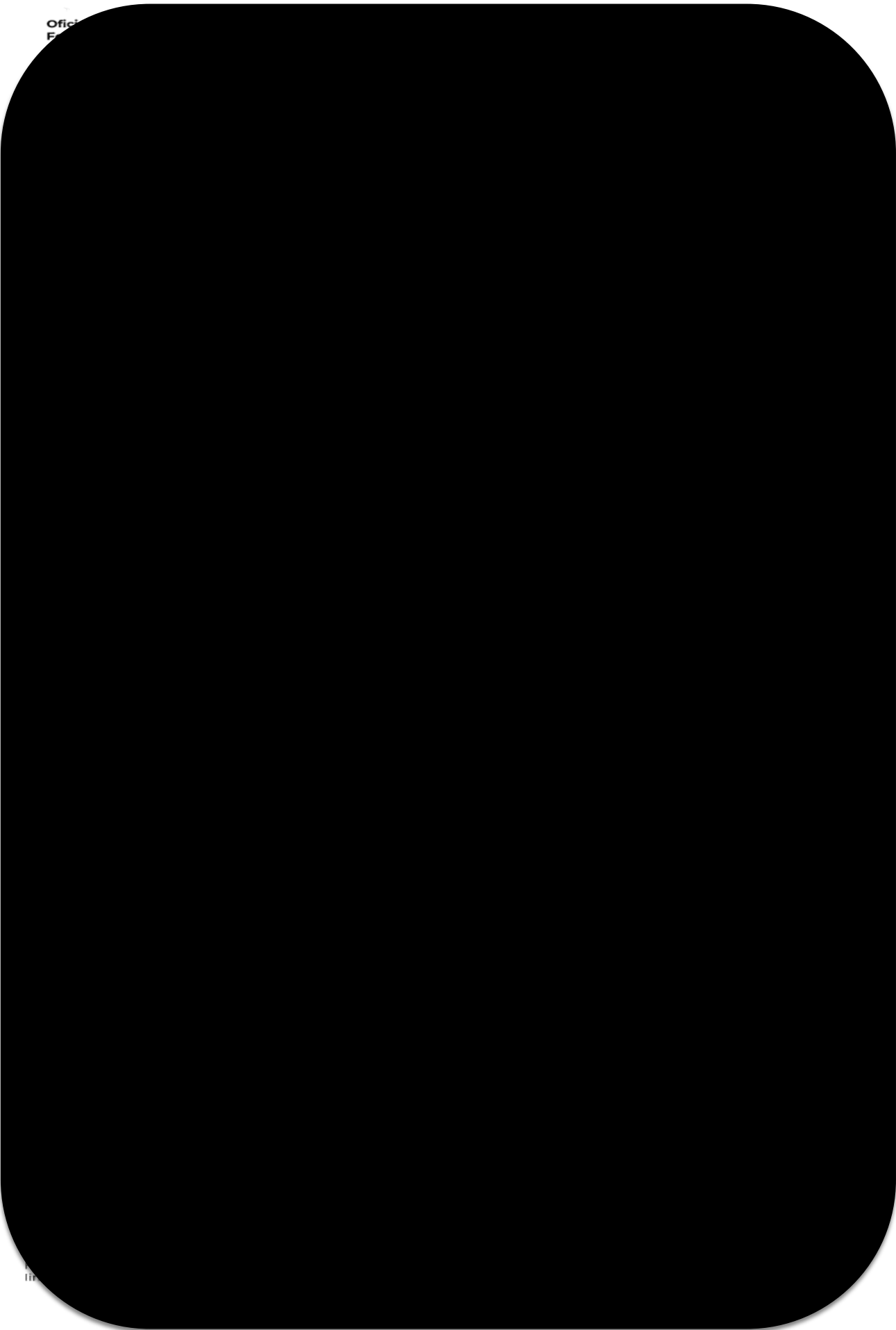




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



Como se ve, a través del acto impugnado, el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4”, le hizo del conocimiento a la actora lo siguiente:

- Que mediante **oficio número 400-72-00-00-01-2018-13453 de fecha 29 de mayo de 2018 emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”, determinó, a su cargo, el crédito fiscal en cantidad de \$*******, por el concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES Y FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PAGOS DEFINITIVOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGOS PROVISIONALES, RETENEDORES, PERSONAS MORALES Y FÍSICAS POR SALARIOS, PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE RETENEDORES (ART 1A), PERSONAS MORALES Y FÍSICAS, PAGOS DEL EJERCICIO, IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, el cual le fue legalmente notificado el día 31 de mayo de 2018, **mismo que debió pagar dentro del plazo** a que refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, es decir, **dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación** de la resolución determinante del crédito fiscal.
- Que **al no tener registro de que haya pagado ni garantizado el adeudo fiscal**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 150 y 151, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, **SE LE REQUIERE DE PAGO** para que, una vez que surta efectos la notificación del presente acto, acredite ante la autoridad fiscal, haber cubierto el crédito fiscal a su cargo, apercibido que, en caso de no hacerlo, la autoridad procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 151 Bis, 152, 153, 155, 156, 156-Bis, 156-Ter, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación.

- Que **EL IMPORTE ACTUALIZADO**, quedó integrado de la siguiente forma: importe original \$49,483,771.00, **importe actualizado \$*******, **recargos \$*******, **gastos de ejecución \$*******, dando un **TOTAL DE \$*******.
- Que **EL IMPORTE ACTUALIZADO DEL CRÉDITO DEBERÁ SER PAGADO** mediante el formato para pago de contribuciones federales.

En ese contexto, es evidente **que el monto exigido en cantidad de \$*******, es mayor al determinado inicialmente en el oficio número 400-72-00-00-01-2018-13453 de fecha 29 de mayo de 2018 emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4”, en el que se le determinó el crédito fiscal en cantidad de **\$*******.

Asimismo, se advierte que la autoridad únicamente refiere que el importe es actualizado, y también refiere el importe de los recargos, sin que al respecto refiera los motivos y fundamentos que consideró para llegar al importe total de **\$*******.

De ahí que el acto recurrido resulte ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VIII-J-1aS-114 sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las

contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2021)

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de febrero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 327

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 26

En las relatadas consideraciones y de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad del requerimiento de pago, para el efecto de que la autoridad demandada si lo estima conveniente por tratarse de facultades discrecionales, emita otro requerimiento de pago en el que únicamente se ordene hacer efectivo el crédito determinado inicialmente en el oficio número 400-72-00-00-01-2018-13453 de fecha 29 de mayo de 2018 en cantidad de \$*****, y en su caso, si decide actualizarlo y cobrar recargos, funde y motive la actualización, así como los recargos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 22474/23-17-06-3
ACTOR: *****



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer de oficio por esta juzgadora, por lo que

II. Se sobresee en el juicio respecto del mandamiento de ejecución del cual se deriva el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-16519, de 15 de agosto de 2023.

III. La parte actora **acreditó parcialmente** su pretensión de nulidad, en consecuencia,

IV. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, esto es el requerimiento de pago contenido en el oficio 400-75-00-01-01-2023-16519 de fecha 15 de agosto de 2023, por los motivos y fundamentos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

V. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 85/2025, para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Se autoriza la expedición a las partes, de la copia certificada del presente fallo, previo pago de derechos para el caso de la parte demandante, la cual quedará a su disposición en la sede de esta Sala, previa razón de recibo que al efecto se asiente en autos.

VII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron los Integrantes de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

**LICENCIADA
CARMINA MENDOZA
ARREOLA**
Primera Secretaria de
Acuerdos, quien firma en
suplencia por ausencia del
MAGISTRADO
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA
Con fundamento en el artículo
48, tercer párrafo, de la Ley
Orgánica del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa

**LICENCIADA
ADRIANA ILIANA
NAVARRETE
DELGADILLO**
TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA
En funciones de Magistrada
por Ministerio de ley, en
términos del Acuerdo
G/JGA/53/2026 emitido por la
Junta de Gobierno y
Administración de este
Tribunal, y con fundamento en
lo previsto por el artículo 48
de la Ley Orgánica del
Tribunal Federal de Justicia
Administrativa

**MAGISTRADA
MAESTRA MÓNICA
GUADALUPE OSORNIO
SALAZAR**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADA
MARIBEL ROJAS
ARELLANO**
SECRETARIA DE
ACUERDOS

“El 11 de septiembre de 2026, la licenciada/o Maribel Rojas Arellano, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios, cantidades, datos de expedientes, de constancias e imágenes. Conste.”